



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00521

**Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y
Pensiones - FONCEP**

Demandado: Nivardo Ramírez Murillo

Visto el informe secretarial que antecede y, antes de continuar con el trámite se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite judicial a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de octubre de 2023, el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP en contra del señor Nivardo Ramírez Murillo.¹

Seguidamente, por un error involuntario en la carga de los documentos en el expediente digital no se observó el auto admisorio, por tal motivo, mediante providencia del 26 de octubre del presente año se volvió admitir la demanda ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.²

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, advierte el Despacho la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

“(…)

Artículo 207. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

(..)

¹ Documento 35 del expediente digital

² Documento 37 ibidem

Por consiguiente, debido al inconveniente advertido, este Despacho advierte la ilegalidad del auto del 19 de octubre de 2023 y, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar dicha irregularidad presentada, con el fin de continuar el trámite que corresponde en este proceso conforme a la etapa procesal en que se encuentra. Ello en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en razón de pugnar con el ordenamiento jurídico, y por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012³, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó:

"(...)

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)"

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por sí misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, este despacho ordenará dejar sin valor y efecto la providencia del 19 de octubre de 202, con el fin de subsanar la irregularidad allí advertida

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y comoquiera que conforme al artículo 207, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Dejar sin efecto la providencia del 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, M. P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01.

Segundo: Por secretaría, proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio del 26 de octubre de 2023, al señor Procurador Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Nivardo Ramírez Murillo.

Tercero: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d026b5da3aec4031345cae65054eea29d24d28b20821372242c5906ee2665b5**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00097

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Damary Sánchez Lozano en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 02 páginas 08 a 09 y documento 07 página 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 09 a 11 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 01 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital).

5° Que los oficios demandados se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Oficio número 2023RS010039 del 14 de febrero de 2023¹
- Oficio numero 07-2023-037527 N.I.S. 2023-01-056312 15 de febrero de 2023²

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Damary Sánchez Lozano en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

¹ Documento 01 página 36 a 37 del expediente digital

² Documento 07 página 04 a 08 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00097

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **presidente** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, o quien haga sus veces, al **director** de la **Universidad de Medellín** o quien haga sus veces y al **director** del **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** o quien haga sus, a través de los buzones de notificaciones judiciales de las mismas.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Fredy Alonso Higueta Goez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Damary Sánchez Lozano (documento 07 página 02 a 03 del expediente digital)

7.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cf86faea4027fa032727dbaf9fda7be22dcddc6160061780b857af8fada689**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00133

Demandante: Ángel Yair Miranda Perdomo

Demandado: Bogotá D.C – Canal Capital

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

*Mediante proveído del 01 de junio del 2023¹ se inadmitió la demanda presentada por el señor **Ángel Yair Miranda Perdomo en contra de Bogotá D.C – Canal Capital**, sin embargo, observa este Juzgador que es necesario **REQUERIR** a la Secretaría General del Canal Capital o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a de la notificación del presente auto remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde presto los servicios el señor Ángel Yair Miranda Perdomo identificada con la Cédula de Ciudadanía 79.664.655, así mismo, **si era trabajador oficial o empleado público.***

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación del demandante.

Teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 14 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cd787d1c1f11a214138dedda3836a85893fba5005f6085152815fdbd51ac0**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00142

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Roque Díaz Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 11 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 01 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 03 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (documento 01 página 35 a 36 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Roque Díaz Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-0142

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al **director del Ejército Nacional** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Luis Beltrán Prada Méndez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Roque Díaz Álvarez conforme al poder allegado (documento 01 páginas 15 a 16 del expediente digital)

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93484b213656971a9aa023b57d86933d82f17ffdee0aaa83fe86ee0b7d14e511**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00155

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Amariles Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 03 a 14 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 41 a 86 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 14 a 40 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 03 del expediente).

5° Que los actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Resolución Número 0669 del 07 de marzo del año dos mil 2023 ¹
- Acta No. 00808126/MDN-COEJCSECEJ-JEMPP-CEDOC-ESMIC-2.21 del 25 de octubre del 2022 ²
- Radicado No. 2022305002795571/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.1. del 27 de diciembre del 2022³

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Amariles Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

¹ Documento 01 página 98 a 101 del expediente digital

² Documento 01 página 111 a 128 ibidem

³ Documento 01 página 149 a 159 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00155

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al **director del Ejército Nacional** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Rodríguez Urrego como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Carlos Eduardo Amariles Sánchez conforme al poder allegado (documento 01 páginas 93 a 94 del expediente digital)

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be62cf94d0c82428da6a60c1b84f76836d1162ccd7796b4fab59cc4641630ed5**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00175

Demandante: Elba Rocío Sánchez Fajardo

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG**

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

1.- En providencia del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, instaurada por la señora Elba Rocío Sánchez Fajardo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG considerando este Despacho, que no se allegó escrito de demanda ni anexos.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora allegó subsanación en término, sin embargo, este Despacho observa que no allegó escrito demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A

3.- Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en su escrito de subsanación y, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se corrobora nuevamente el expediente digital, así mismo, se verifica la constancia de radicado de la demanda del 24 de mayo de 2023, si se incurrió en error al momento de descargar la información, sin embargo, evidencia este Juzgador que se descargó la totalidad de los documentos en debida forma, sin encontrar el escrito de demanda.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora Elba Rocío Sánchez Fajardo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo del expediente digital a la apoderada de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9945ad7accd4c9fd10867e2256af7d5cb92c69ffa03c92ef0b370d3e6fee03**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00226
Demandante: José Manuel Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejercito Nacional - Dirección de Veteranos y
Rehabilitación Inclusiva

Analiza el Despacho, la medida cautelar presentada por el señor José Manuel Ramírez y previo a tomar una decisión de fondo, se observa:

En providencia del 29 de junio de 2023, este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva de la medida cautelar de suspensión provisional del a Acto Administrativo Resolución No. 3456 del 17 de agosto de 2022 mediante la cual, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1985 del 4 mayo de 2022 revocando el derecho prestacional del señor José Manuel Ramírez.

Sin embargo, este Juzgador observa que no se notificó personalmente el auto de traslado de la medida cautelar, por lo anterior, por Secretaría notifíquese personalmente el proveído del 29 de junio de la presente anualidad al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, para que se pronuncie si lo considera en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03460daf14e0986a0781443ac4f870bf2f669f71e4da5ce5d125cd0f6b5b15f5**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00263

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Ana Beatriz Vivas Charryen en calidad de curadora del señor Omar Alonso Charres Vivas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y en calidad de litis consorte necesario la señora María Luisa Hernández de Charresse observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 19 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 19 páginas 05 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 19 páginas 02 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 03 del expediente).

5° Que los actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Resolución N° 0670 del 18 de septiembre de 2012¹
- Resolución N° 660 del 16 de abril de 2018²
- Resolución N° 957 del 30 de mayo de 2018³
- Resolución 1404 del 03 de septiembre de 2018⁴

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Ana Beatriz Vivas Charryen en calidad de curadora del señor Omar Alonso Charres Vivas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y en calidad de litis consorte necesario la señora María Luisa Hernández de Charresse, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

¹ Documento 25 del expediente digital

² Documento 20 página 26 a 30 ibidem

³ Documento 20 página 36 a 41

⁴ Documento 20 página 53 a 58 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00263

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director** de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca** través de sus representantes legales o quien haga sus veces través del buzón de notificaciones judiciales de la misma y a la señora **María Luisa Hernández de Charresse** a la dirección **calle 19 # 3-26 Soacha Dorado**.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora Andrea Johanna Rodríguez Puentes como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Ana Beatriz Vivas Charryen en calidad de curadora del señor Omar Alonso Charres Vivas conforme al poder allegado (documento 20 páginas 67 a 69 del expediente digital)

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868444f6226114a802c03d7f3f0f23125ae4cccf276d5fc621908dc41baa0f4**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00264

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Cesar Alejandro Correa Zuluaga en contra del Departamento Administrativo Prosperidad Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 07 a 19 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 03 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 06 páginas 01 del expediente digital).

5° Que los actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Radicado No. S-2023-2000-060926 del 08 de marzo de 2023¹
- Radicado No. S-2023-2000-711264 del 12 de mayo de 2023²

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por señor Cesar Alejandro Correa Zuluaga en contra del Departamento Administrativo Prosperidad Social, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

¹ Documento 03 página 123

² Documento 03 página 132 a133

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00264

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director del Departamento Administrativo Prosperidad Social Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Cesar Alejandro Correa Zuluaga, (documento 08 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928020e10de58f5dae0528be3a59245625845801a5208f9233d86d2485c7f546**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00274

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Didier Germán Franco Londoño en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 12 página 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 03 páginas 06 a 14 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 03 página 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 03 páginas 01 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran allegada (documento 03 páginas 19 a 21 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Didier Germán Franco Londoño en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00274

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al bogado Duverney Eliud Valencia Ocampo como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Didier Germán Franco Londoño documento 03 página 17 a 18 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f49c7f29d13432e6deb0bd944378b52c1d3c572420d19dd43bc766a86e748dd**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00275

Demandante: Marcela Hurtado Marín

**Demandado: Nación- Ministerio de relaciones Exteriores de
Colombia- Cancillería**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Marcela Hurtado Marín en contra de la Nación- Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia- Cancillería.¹

Por consiguiente, mediante escrito radicado el 07 de septiembre la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en término, allegando lo solicitado por este Juzgador²

1.- Teniendo en cuenta que el Juez es el director del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez revisado los documentos allegados por la apoderada en su escrito de subsanación y, con el fin de reordenar el procedimiento, se efectuarán nuevas observaciones al respecto.

Se está solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, por la inacción de la entidad y la falta de notificación en debida forma de respuesta dentro de los 3 meses siguientes a la reclamación administrativa de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual, se desconoce la existencia del denominado contrato realidad suscitado entre la señora Marcela Hurtado Marín y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – Cancillería.

Sin embargo, observa el Despacho que mediante oficio del 12 de junio de 2018 la doctora Melissa Johanna Montoya Guirama coordinadora Git de licitaciones y contratos allegó respuesta de la reclamación administrativa presentada el 12 de marzo del mismo año, donde se indica lo siguiente:³

“(…)”

¹ Documento 07 del expediente digital

² Documento 12 a 13 ibidem

³ Carpeta 06 respuesta DP página 01 a 06 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2023-00275

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos manifestar que su vínculo con esta entidad obedeció a la suscripción de contratos de prestación de servicios, que por su naturaleza se desarrolla con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo cual no existió ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral con el Ministerio, así las cosas, no es posible acceder a su solicitud (...)"

Destaca el Despacho que, en este caso hay una respuesta de fondo a la reclamación administrativa radicada el 12 de marzo de 2018, por lo cual, es necesario, se **REQUERIR** a la Coordinadora Git de licitaciones y contratos para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recibo del correspondiente auto, remita con destino a estas diligencias, las respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo oficio del 12 de junio de 2023 respuesta derecho de petición E-CGC-18-008658 del 12 de marzo de 2023 radicado por la señora Marcela Hurtado Marín identificada con cedula de ciudadanía No. 52.054.769 de Bogotá.

2.- Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la petición radica el 12 de marzo de 2018, con su constancia de radicación, teniendo en cuenta, que la llegada al expediente es del 07 de marzo del mismo año.⁴

3.- Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo **electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b3a9ffa282707eb826b35b1a9a543d7686e91a21daba9fad395d4f64f8ec0**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cuaderno principal documento 02 expediente página 61 a 62 del expediente digital



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00279

Analiza el Despacho la demanda presentada por los señores Sergio Armando Orjuela Cadena y Javier Andrés Orjuela Cadena en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 07 a 09 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 11 a 34 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran allegadas de la siguiente manera:

- *Resolución RDP 028288 del 28 de octubre de 2022¹*
- *Resolución RDP 032202 del 13 de diciembre de 2022²*
- *Resolución RDP 000861 del 13 de enero de 2023³*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por los señores Sergio Armando Orjuela Cadena y Javier Andrés Orjuela Cadena en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

¹ Documento 01 página 100 a103 del expediente digital

² Documento 01 página 125 a127 ibidem

³ Documento 01 página 133 a136 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00279

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Daniela Rivera Pinzón como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por los señores Sergio Armando Orjuela Cadena y Javier Andrés Orjuela Cadena (documento 01 página 155 a 156 del expediente digital)

7.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d55de0a79aa308189566d7445cbaf200378c1b22fd6c849bb9f76b43793a64**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00296

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Miguel Antonio rodríguez Otálora en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 07 página 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 07 páginas 04 a 06 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 07 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 07 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 07 páginas 13 a 15 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Miguel Antonio rodríguez Otálora en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00296

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la bogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Miguel Antonio Rodríguez Otálora (documento 07 página 07 a 08 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab078a6a2fb7334bc379265c5af27f128f438616f8077e8e42517dba311c8b0**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00299

Demandante: María Teresa Álvarez Vanegas

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.**

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante memorial radicado el 09 de octubre de 2023¹ el apoderado de la actora solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora María Teresa Álvarez Vanegas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 33 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora María Teresa Álvarez Vanegas al Doctor Christian Alirio Guerrero Gómez para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por e apoderado de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155444cc14f9e991452dab670c0b91aa19245925a97e11dd52b4a60ff27d6f9**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00304

Demandante: José Alfredo Sánchez Guio

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejército
Nacional**

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante proveído del 31 de agosto del 2023¹ se ordenó requerir a la Dirección de personal del Ejército Nacional y al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para que se allegara certificación del último lugar geográfico donde el actor presto sus servicios, sin embargo, este Despacho observa que la entidad como el apoderado guardaron silencio.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la Dirección de personal del Ejército Nacional o su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a de la notificación del presente auto, remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde presto los servicios el señor José Alfredo Sánchez Guio identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.091, así mismo, si era trabajador oficial o empleado público. **So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v.**

De igual manera, se **REQUIERE** nuevamente al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación del demandante, **so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A**

Teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal

¹ Documento 04 del expediente digital

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96adaea13b6e2b40747e657e5ed54861dc04dd35b41f80aabe05fc6abc443d9d**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00349

Demandante: Ligia Virginia Jiménez Bernal

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A.
y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de
Educación de Bogotá**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 03 de noviembre de 2023¹, sólo el retiro la demanda instaurada por la señora Ligia Virginia Jiménez Bernal contra Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

(…)”

Teniendo en cuenta, la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no fue notificada a las entidades demandadas, ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la

¹ Documento 06 del expediente digital

misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Admitir el retiro de la demanda promovida por la señora Ligia Virginia Jiménez Bernal contra Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital.

Segundo: Por Secretaría, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e556444994c99186973203062ea36d6716422143e6a37decb87a821c6fd24**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00385

Demandante: CI Prodeco Productos de Colombia S.A

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el doctor Alejandro Miguel castellanos López obrando en condición de apoderado especial de la sociedad CI Prodeco Productos de Colombia S.A en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, al respecto observa:

Que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de de la Resolución N° 02022-011885 del 17 de enero de 2022, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones libró mandamiento de pago en contra de CI Prodeco Productos de Colombia S.A. por la suma de doce millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$12.252.588), por concepto de aportes pensionales obligatorios, así mismo, la Resolución No. 065971 del 5 de julio de 2023, por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso de cobro coactivo.

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe precisar la competencia del asunto ya que, según los planteamientos expuestos por el accionante y en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se concluye que el proceso no es referente de un tema laboral y, por lo tanto, no se enmarca dentro del ámbito de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que

“(…)

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad.*

(…)”

De la misma forma, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Bogotá se encuentran divididos por secciones, así mismo en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé la competencia de la sección primera indicando:

“(…)

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Las electorales de competencias del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – ley 1222 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

“(…)”**(Negrilla del Despacho).**

Así mismo, la misma norma indica que los juzgados de sección segunda les corresponde conocer de :

“(…)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal. (Resalta el Juzgado).

“(…)”

En virtud de lo preceptuado, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoce acerca de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Primera le corresponde entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de manera residual, es decir, que no se encuentren asignados a otra sección.

Si bien es cierto, la demanda se formuló en contra de las Resolución N° 02022-011885 del 17 de enero de 2022 mediante la cual la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones libró mandamiento de pago y la Resolución No. 065971 del 5 de julio de 2023, no se observa ningún criterio del que se pueda inferir que el presente proceso sea un asunto laboral de competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

Por el contrario, advierte el Despacho que el tema a tratar se relaciona con la ejecución de un proceso de cobro coactivo, en cuyo caso atañe a los Juzgados de la Sección Primera, atendiendo la naturaleza del caso de carácter residual, ya que no se enmarca en ninguno de los preceptos establecidos para cada sección de lo contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que, al no tener ninguna relación con temas de carácter laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Declarar la falta de competencia del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso*

Segundo: *En consecuencia, se ordena **Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.*

Tercero: *Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un **conflicto negativo de competencia** para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

Cuarto: *En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67048929a89bc6929e81a72db7508708b49f0c42e2a9cd095535280291610a**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00386

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Martha Prada Duarte en contra de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 17 a 27 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 03 a 16 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 06 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 04 páginas 07 a 10 página del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Martha Prada Duarte en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00386

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C.** y a la **Secretaria de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Martha Prada Duarte (documento 02 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab4df3ae41c9ad11953bfe7840dd882a562c011fa2d29683efe3ad79c4a928**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2016-00283

**Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y
Pensiones – FONCEP**

Demandada: Jorge Augusto Duque León

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de marzo de 2023, se designó como Curador Ad-Litem al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, para que representara los intereses del señor Jorge Augusto Duque León dentro del proceso de la referencia.¹

Seguidamente, la Secretaría del Despacho procedió con la notificación del proveído mediante oficio No. J11 -2022-00030 del 26 de abril de los corrientes al doctor Valencia Ocampo.²

Por lo cual, el doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo a través de escrito del 08 de abril de 2023, manifestando impedimento para actuar como defensor público, teniendo en cuenta, que cuenta con 06 procesos designados y activos entre los cuales se encuentran en etapa judicial y en preparatoria.³

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador ad litem, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en

¹ Documento 59 del expediente digital

² Documento 63 ibidem

³ Documento 65 ibidem

forma gratuita como defensor de oficio⁴. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, el doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo acreditó que funge como defensor de oficio en 06 procesos que se encuentran actualmente activos, por tal razón, este Juzgador acepta los argumentos del abogado.

Teniendo en cuenta, la jurisprudencia y el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

*“(...)
artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
(...)”*

Es por lo expuesto que se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría, seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este Despacho, se procederá de manera aleatoria a designar como curador ad litem al profesional Enrique Arango Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional 256.025 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación a los correos electrónicos enrique.arango22@gmail.com y drmarceortiz@gmail.com.

⁴NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C369 de 2014.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y la labor se realiza sin remuneración alguna⁵, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual, ante la inasistencia injustificada se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del cargo de Curador Ad-litem realizado por el doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, por las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría, comuníquese la decisión al doctor Valencia Ocampo a los correos electrónicos rojasyvalenciaabogados@gmail.com y duverneyvale@hotmail.com.

Tercero: Desígnese como Curador Ad-Litem al doctor Enrique Arango Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional 256.025 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor Jorge Augusto Duque León dentro del proceso judicial.

Se le advierte al Curador Ad-Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa del representado conforme a la ley.

Cuarto: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia al citado profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del C.G.P a los correos electrónicos enrique.arango22@gmail.com y drmarceortiz@gmail.com

Quinto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-369 del 11 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83482314a14c28c02ea53d8c206a09ef1b4d90174087bf228e071222b3583d2**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00178

Demandante: Jander Padilla Villa

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Nación- Ejército
Nacional**

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2023 el doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez solicita se oficie por parte de este Despacho a la Nación – Ministerio de Defensa-Nación- Ejército Nacional, a fin de obtener información personal que reposa en dicha entidad respecto del señor Jander Padilla Villa.

En lo relacionado con el escrito, este Juzgador no accede a la solicitud presentada por el doctor Peña Sánchez, teniendo en cuenta, que es una obligación del abogado con su poderdante obtener la información básica de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *No acceder a la solicitud presentada por el doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez el pasado 27 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbcbab198db15a2e194150d4250004711d3b3c81e1bc4eee5dc77d24705b44**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00173

Demandante: Alejandro Córdoba Farfán

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.**

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor Alejandro Córdoba Farfán en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 56 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por el señor Alejandro Córdoba Farfán a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec052b83b2bc0eba051440eb24399c639cfd583df719c63b3a4c89faf1c1b06**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00194

Demandante: Amanda Pinto Pinto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” que en providencia de segunda instancia del 07 de septiembre de 2023¹, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2023²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento 58 del expediente digital

² Documento 35 ibidem

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c4452c4d824c7fe8b513025029309e500fbc622b22c23905ee50b9b3765053**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00195

Demandante: Elmer Parra Buitrago

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” que en providencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2023²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Cuaderno 45 Documento 08 del expediente digital

² Documento 36 ibidem

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7611550e5943efda42f0f1091e169ee88a90a87fe8b7c0a60e13b4ece4b720**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00197

Demandante: Jaime Ortiz Vanegas

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia de pruebas del 15 de mayo 2023¹ se ordenó requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente al subdirector del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- certificación de cuántos instructores de **planta existía en los años 2004 al 2021**, correspondiente a la especialidad de instructor.
- Copia de los contratos ejecutados desde el año 2020 a 2021.

So pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. al subdirector del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 31 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3bbc3e6a57ab999e8c60b2a2959fa563525338d52a802b27221479d755858**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00208

Demandante: Víctor Hugo Flórez Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría
de Educación de Bogotá D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” que en providencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 01 de marzo de 2023²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Cuaderno 58 Documento 10 del expediente digital

² Documento 40 ibidem

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee4aa6c2d3a81b91e3d2a0fe68189e570b49bdc72c8cd4a8657bd7f5991c4e**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00244

Demandante: Judy Isabel Díaz

Demandada: Nacion- Fiscalía General de la Nacion

Revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial del 25 de abril de 2023 se ordenó requerir a las partes procesales a fin de que aportara la documental solicitada para continuar con el trámite procesal, por lo anterior y, una vez examinado el acervo probatorio este Despacho dispone:

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para continuar con la **Audiencia de inicial de carácter Virtual** el martes 23 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.*

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da480718a84224acd9eca5ceab11e6f253d3fb23d0c35c13ee1668a19922**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00245

Demandante: Jenny Edith Amaya Escobar

Demandada: Universidad Nacional de Colombia

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 31 de octubre del 2023, la apoderada de la señora Jenny Edith Amaya Escobar ¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 17 de octubre del mismo año, notificada a las partes en estrados.²

Teniendo en cuenta, que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 17 de octubre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

¹ Documento 54 de expediente

² Documento 69 ibidem

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facba956ecf6168a0269fcd675ffa3f64930ead8e2d3421057a174b80392e61f**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00246

Demandante: Diana Sofia Muñoz Quinche

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag, Fiduciaria – Fiduprevisora
S.A. Distrito Capital –Secretaría de Educación
del Bogotá**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 se ordenó requerir Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A., para que designará apoderado que represente sus intereses.¹

Sin embargo, este Despacho evidencia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A., no ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a la entidad demandada para que el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En caso de no aportar lo solicitado, la ministra de Educación Nacional y el Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag serán sancionados con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

¹ Documento 77 del expediente digital

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944285a241e592ea2aaf8aefc515fb14cb4c08fc43094e8743211026729566e**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00498

Demandante: Jairo Calderón Jaramillo

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG**

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Que en providencia del 02 de noviembre 2023 se ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de carácter Virtual el martes 23 de 2024 a las 02:30 p.m., sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción del proveído, por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 286 C.G.P.

“(...)

Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.
“(...)”

Por lo anterior, se corrige la fecha de la audiencia inicial anteriormente citada, que por lo señalado anteriormente quedará así:

“(...)

Se dispone a fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual el 23 de enero de 2024 a las 02:30 p.m.

“(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Corregir, la fecha del proveído del 02 de noviembre de 2023, que por lo expuesto anteriormente quedará así:

“(…)

Se dispone a fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual el 23 de enero de 2024 a las 02:30 p.m.

(…)”

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec4540bcd953047dee8d31f14a57e368a73a1376702419622b2f7f3d87d4c6**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00521

Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y
Pensiones - FONCEP

Demandado: Nivardo Ramírez Murillo

Visto el informe secretarial que antecede y, antes de continuar con el trámite se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite judicial a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de octubre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante por el término de cinco (05) días al señor Nivardo Ramírez Murillo.¹

Seguidamente, por un error involuntario en la carga de los documentos en el expediente digital no se observó el auto de traslado de la medida cautelar, por tal motivo, mediante providencia del 26 de octubre del presente año se volvió correr traslado ordenando a la Secretaría proceder a efectuar la notificación de la providencia.²

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, advierte el Despacho la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

“(…)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

¹ Documento 07 del expediente digital

² Documento 09 ibidem

Por consiguiente, debido al inconveniente advertido, este Despacho advierte la ilegalidad del auto del 19 de octubre de 2023 y, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar dicha irregularidad presentada, con el fin de continuar el trámite que corresponde en este proceso conforme a la etapa procesal en que se encuentra. Ello en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en razón de pugnar con el ordenamiento jurídico, y por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012³, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó:

“(…)

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(…)”

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, este despacho ordenará dejar sin valor y efecto la providencia del 19 de octubre de 202, con el fin de subsanar la irregularidad allí advertida

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y comoquiera que conforme al artículo 207, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Dejar sin efecto la providencia del 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, M. P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01.

Segundo: Por secretaría, proceder a efectuar la notificación personal del auto de la medida cautelar del 26 de octubre de 2023, al señor Nivardo Ramírez Murillo para que se pronuncie, se advierte, que el término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Tercero: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8ab70e358dc49315fc71243ad6dbcbf99a3f2384ddb94c7f49ea9d216de62**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>